



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Tea



Barranquilla, 19 DIC. 2017

G.A.

5-007159

Señor (a):
CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO
CANTERA JAE-08441
Carrera 43 B No.80 - 134
Barranquilla

Ref: Resolución No. 00000912 18 DIC. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP: 2227-553
I.T. No.001028 del 05/10/2017
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario, *del*
Revisó: Liliana Zapata Garrido, Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00000912** DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 del 1974, ley 99 de 1993, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 000005 de 02 de enero de 2014, la C.R.A., otorga una licencia ambiental, una autorización de aprovechamiento forestal único y un permiso de emisiones atmosféricas al señor Carlos Orozco Gallardo, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, en el predio amparado por el título minero JAE-08441, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

Mediante el oficio Radicado N° 007206 del 15 de Agosto de 2014, el señor Carlos Orozco Gallardo, solicita modificación a la resolución N° 00015 del 02 de enero de 2014, en el sentido que se incluyan nuevas áreas que pueden ser susceptibles de explotación minera, teniendo en cuenta las nuevas consideraciones señaladas en el memorando N° 4406 de 2014, expedido por la Gerencia de Planeación.

Esta Corporación por medio de la Resolución N° 000531 de 27 de agosto de 2014, modifica la resolución N° 00005 del 02 de enero de 2014, en el sentido de señalar como área de explotación, un polígono de 33 hectáreas y 5.750 metros cuadrados, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción tipo arenas y arcillas en el predio con título minero JAE-08441, ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará, departamento del Atlántico.

Posteriormente a través del oficio Radicado N° 004035 del 11 de mayo de 2015, el señor Luis Eduardo Ángel Alfaro y Diana Imitola Acero, solicita intervención de la C.R.A. en virtud de hechos dañosos al sistema ecológico y ambiental en inmueble rural de su propiedad, exponiendo lo siguiente:

"Los señores Carlos Domingo Orozco Gallardo y Carlos Vengal Pérez sin autorización nuestra están explotando nuestro predio, causando graves e irreparables daños ecológicos, tales como, desforestación, desestabilización del terreno, sequia de fuente de agua que por tiempos inmemoriales existía en esa finca, amparados por una resolución proferida por la CRA N° 005 de 2014".

Que por medio del Auto N° 00000507 del 05 de agosto de 2015, la C.R.A. hace unos requerimientos al señor Carlos Orozco Gallardo, para que en un término máximo de 30 días calendario, presente ante esta autoridad ambiental, los informes de cumplimiento ICA del año 2014.

Que mediante el Auto N° 00000035 del 26 de febrero de 2016, la C.R.A. dispone ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo.

Que a través del Auto N° 00000918 del 19 de octubre de 2016, ésta Corporación requiere al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo la presentación de un Plan de Compensación Forestal, de acuerdo a lo contemplado en la resolución N° 0005 del 02 de enero de 2014, para lo cual otorga un término máximo de 30 días hábiles.

Que con la Resolución N° 000720 del 20 de octubre de 2016, la C.R.A., Resuelve

Jared

L3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00912 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

modificar el artículo tercero, párrafo primero, puntos diez y once de la resolución N° 00005 del 02 de enero de 2014, modificada por la resolución N° 000531 del 27 de agosto de 2014, “por medio de la cual se otorga una licencia ambiental, una autorización de aprovechamiento forestal único y un permiso de emisiones atmosféricas al señor Carlos Orozco Gallardo, Título Minero JAE-08441, en el municipio de Tubará – Atlántico”, el cual quedará así:

- Una vez aprobado el plan compensatorio forestal por la CRA, el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, contará con 30 días para el inicio de actividades de reforestación o arborización impuestas.
- El mantenimiento para todos los casos, será responsabilidad del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, durante un periodo mínimo de 2 años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades semestrales, al cabo de 2 años los arboles deberán presentar prendimiento mínimo de 90%

Que mediante el Auto N° 00001547 del 21 de diciembre de 2016, la C.R.A., dispone conceder al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo un nuevo plazo por el término de treinta (30) días hábiles, para presentar en Plan de Compensación Forestal, de acuerdo a lo contemplado en la resolución N° 0005 del 02 de enero de 2014.

Que por medio del Auto N° 00000015 del 12 de enero de 2017, la C.R.A. formula el siguiente pliego de cargos en contra del señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, en calidad de titular de licencia ambiental y demás permisos ambientales para el desarrollo del proyecto de extracción minera amparado bajo solicitud de legalización de minería de hecho JAE-08441:

- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución N° 0005 del 02 de enero de 2014.
- Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de auto N° 000507 del 05 de agosto de 2015.

Que con el oficio Radicado N° 001380 del 17 de febrero de 2017, el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo dando cumplimiento a lo manifestado en la resolución 00015 de 2017, hace entrega de un documento de 11 páginas donde se transforman las coordenadas Gauss datum Bogotá a Magna Sirgas y un plano donde se muestra la localización geográfica del contrato de concesión minera JAE-08441.

Por medio del oficio Radicado N°001381 del 17 de febrero de 2017, el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, hace entrega del Plan de compensación forestal corregido del contrato de concesión minera JAE-08441.

Esta Corporación mediante la Resolución No.00724 del 18 de octubre de 2017, rechaza el documento presentado por el señor Carlos Orozco a través del radicado No.001381 del 17 de febrero de 2017, denominado “Plan de Manejo y Compensación Forestal”.

Con la finalidad de resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, esta Corporación expidió la Resolución No.00587 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró responsable de los cargos uno y dos formulados mediante el Auto No.0015 del 12 de enero de 2017. En consecuencia de ello, se impuso como sanción principal multa equivalente a \$46.874.038 y como sanción accesoria el cierre temporal de la Cantera JAE-08441, por continuar operaciones sin cumplir las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la licencia

J. G. G.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000912 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

ambiental y de los demás instrumentos de control ambiental otorgados. El mencionado acto administrativo fue notificado el día 12 de septiembre de 2017.

Que el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, a través del oficio No.0008759 del 25 de septiembre de 2017 presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.00587 del 18 de agosto de 2017, en el cual solicita se reconsidere el cálculo de la multa y el cierre temporal de la cantera. Lo anterior de acuerdo a los siguientes

Argumentos del Recurrente:

“En dicha Resolución aducen el incumplimiento por parte mía de los siguientes hechos:

‘1. Delimitar el Área de Explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y el número del título.’

‘Cabe anotar que mediante radicado No.0013880-2017 del 17 de febrero de 2017 se presentó a esta Corporación la delimitación del área de explotación minera del contrato de concesión JAE-08441 el cual incluye la georreferenciación y el plano de localización de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Agustín Codazzi -IGAC- que es el organismo del Gobierno Nacional encargado de producir, analizar y divulgar la información georreferenciada necesaria para el desarrollo integral de país. Esta información es indispensable para la elaboración de proyectos en los sectores público y privado, lo cual implica que debe ser oportuna y técnicamente vigente. En este informe se incluye la transformación de coordenadas planas de Gauss al Sistema de referencia WGS 84 MAGNA SIRGAS vigente para el Territorio Colombiano.’

‘Además, dentro del perímetro del Título se Mojoneo un B.M. el cual se encuentra previamente ubicado en las coordenadas 10°51’35.20”N – 74°59’27.24”O, el cual se define como el arcifinio para la localización Geográfica de Título Minero.’

‘Dando respuesta con esto, a lo requerido por la corporación en la Resolución 0005 de 2 de enero del 2014.’

‘A la presente, la corporación nunca se ha manifestado sobre la aceptación o no de este informe por lo cual y en vista al silencio lo di por aceptado.’

‘2. Presentar a la Corporación Regional del Atlántico un plan de compensación forestal en un término de 30 días calendario.’

‘Cabe anotar que mediante radicado Numero 001381 del 2017 del 17 de febrero de 2017 se presentó a esta Corporación el plan de compensación forestal corregido.

A la fecha no he sido notificado de ninguna resolución y de ningún informe técnico, donde lo aprueben o nieguen.’

‘3. Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para T.S.P. y P.M10’

‘Para este ítem se reconoce el incumplimiento por parte del Titular Minero y se hace salvedad, que en el Área del título no existe ninguna planta de beneficio ni transformación

J. Orozco

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000 009 12 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

del mineral, tampoco se realiza ninguna actividad que genere partículas contaminantes como se puede desprender del informe anterior.’

‘Sin embargo, mediante radicado 0008724-2017 del 22 de septiembre de 2017 se evidencia el proceso de inicio de trámite con la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA para que efectue dicho estudio en el área del título Minero JAE-08441.’

‘De acuerdo a estas explicaciones solicitamos a esa corporación se considere el cálculo de la multa y el cierre temporal de la cantera.’

‘Solicitamos una nueva visita para que se pueda observar la restauración morfológica que si EXISTE y los canales de Escorrentía que se encuentran en el Área.’

Los oficios mencionados anteriormente fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respuesta.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Antes de entrar a resolver el presente recurso es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad del recurso de reposición presentado contra la Resolución No.00587 del 18 de agosto de 2017, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Jacay

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000912 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que la Resolución No.000587 del 18 de agosto de 2017, fue notificada personalmente el día 12 de septiembre de 2017 y el recurso fue interpuesto el día 25 de septiembre de 2017 mediante el oficio No.0008759, es decir se interpuso dentro del término legal. En consecuencia de lo anterior, es procedente resolver el mencionado recurso de reposición.

Con la finalidad de resolver el presente recurso, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar evaluación técnica del recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, de lo cual se desprende el Informe Técnico No.001028 del 5 de octubre de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Mediante la Resolución No.00587 del 18 de agosto de 2017, se resolvió declarar responsable al señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315 en calidad de titular de la licencia ambiental del proyecto de extracción minera amparado bajo contrato de concesión JAE-08441 y ubicada en el municipio de Tubará – Atlántico, de los cargos primero y segundo formulados mediante Auto No.0015 del 12 de enero de 2017.:

Así mismo, se impuso una sanción correspondiente a una multa equivalente a cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil treinta y ocho pesos (\$46.864.038) y la

50021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000912 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

suspensión de las actividades hasta tanto no de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número de título.
- Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, un plan de compensación forestal en un término de 30 días calendario.
- Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, TSP y PM10.

EVALUACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Con relación al recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Domingo Orozco Gallardo, contra la Resolución No.00587 de agosto 18 de 2017, con escrito radicado No.008759 del 25 de septiembre de 2017, esta Corporación procede a su análisis y evaluación técnica:

Información remitida por el solicitante:

En dicha resolución aduce el incumplimiento por parte mía de los siguientes hechos:

“1. Delimitar el Área de Explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y el número del título.

‘Cabe anotar que mediante radicado No.0013880-2017 del 17 de febrero de 2017 se presentó a esta Corporación la delimitación del área de explotación minera del contrato de concesión JAE-08441 el cual incluye la georreferenciación y el plano de localización de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Agustín Codazzi -IGAC- que es el organismo del Gobierno Nacional encargado de producir, analizar y divulgar la información georreferenciada necesaria para el desarrollo integral de país. Esta información es indispensable para la elaboración de proyectos en los sectores público y privado, lo cual implica que debe ser oportuna y técnicamente vigente. En este informe se incluye la transformación de coordenadas planas de Gauss al Sistema de referencia WGS 84 MAGNA SIRGAS vigente para el Territorio Colombiano.’

‘Además, dentro del perímetro del Título se Mojoneo un B.M. el cual se encuentra previamente ubicado en las coordenadas 10°51’35.20”N – 74°59’27.24”O, el cual se define como el arcifinio para la localización Geográfica de Título Minero.’

‘Dando respuesta con esto, a lo requerido por la corporación en la Resolución 0005 de 2 de enero del 2014. (...)

CONSIDERACIONES TECNICAS REALIZADAS POR LA C.R.A.

Con respecto a lo expuesto en el escrito, allegado por el señor Carlos Domingo Orozco, se procede aclarar los siguientes aspectos:

Mediante Resolución No.0005 de 2 de enero de 2014 se otorgó Licencia Ambiental, Autorización de aprovechamiento forestal Único y un Permiso de emisiones atmosféricas al señor Carlos Orozco Gallardo.

Que, a través del párrafo del artículo primero de la resolución en comento, se estableció como obligación **“Delimitar el Área de Explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y el número del título.”**

Carced

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 009 12 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

Que, una vez revisado el expediente 2227-553, se evidencia que el señor Carlos Orozco, mediante el Radicado No.3200 del 18 de abril de 2016 presentó informes de cumplimiento ICA, donde expone como cumplida la obligación establecida en el artículo primero de la Resolución No.0005 de 2 de enero de 2014, que a su vez mediante Radicado No.001380 del 17 de febrero de 2017 presenta documento donde anexa las coordenadas de los vértices en formato Gauss y WGS84 magnas sirgas, sin los respectivos registros fotográficos que evidencien la delimitación en campo.

Así mismo, se verificó que en el expediente reposa el informe técnico No.00731 del 9 de agosto de 2017, donde se constata que a la fecha 3 de agosto de 2017, el señor Carlos Domingo Gallardo, no había dado cumplimiento a la obligación de delimitar el área de explotación con mojones. Que en virtud del incumplimiento de la obligación se procedió a surtir proceso sancionatorio en contra del señor Gallardo el cual fue resuelto mediante la resolución No.00587 del 2017.

Con respecto a la obligación establecida en el acto administrativo No.005 del 2 de enero de 2014, se debe señalar que **“Delimitar el Área de Explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y el número del título”**, se refiere a colocar unas estructuras (no se especifica materiales, es opcional del titular) en la zona perimetral de área autorizada o licenciada para realizar explotaciones de materiales de construcción (preferiblemente en los vértices del polígono), en la cuales se puedan evidenciar las coordenadas del punto y el Numero del Título Minero con el fin de evidenciar materialmente un límite. Además, compartimos lo enunciado en el Radicado No.008759 del 25 de septiembre de 2017, donde se destaca que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC es la autoridad del gobierno nacional para producir, analizar y divulgar la información georreferenciada necesaria para el desarrollo integral del país y la cual expide especificaciones técnicas para la elaboración de estos mojones, por tal razón se sugiere adoptar las recomendaciones de esta Autoridad para la elaboración de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de los argumentos expuestos por el recurrente a través del escrito No.008759 del 25 de septiembre de 2017, no se allega evidencias de una delimitación perimetral, con mojones, para la ubicación del área de explotación del Título minero JAE-08441 y de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.005 del 2 de enero de 2015, esta Corporación, reitera que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la obligación establecida en la Resolución No.005 de 2 de enero de 2014.

Información remitida por el solicitante:

2. Presentar a la Corporación Regional del Atlántico un plan de compensación forestal en un término de 30 días calendario

‘Cabe anotar que mediante radicado Numero 001381 del 2017 del 17 de febrero de 2017 se presentó a esta Corporación el plan de compensación forestal corregido.

A la fecha no he sido notificado de ninguna resolución y de ningún informe técnico, donde lo aprueben o nieguen.’

CONSIDERACIONES TECNICAS REALIZADAS POR LA C.R.A.

Bozoh

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000912 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

Con respecto al documento radicado No.001381 de febrero 17 de 2017 denominado **“Plan de Compensación forestal”**, cabe mencionar que a través del informe técnico No.162 de marzo 2 de 2017, esta Corporación procedió a evaluar el documento en mención.

Por otra parte, se debe indicar que concepto en mención recomendó:

“Devolver y/o rechazar el documento presentado mediante radicación No.0001381 del 17 de febrero de 2017, denominado “Plan Manejo y Compensación Forestal”, dado que la media de compensación se pretende establecer dentro del área Licenciada mediante Resolución No.005 del 2 de enero de 2014”.

Información Remitida por el solicitante:

‘3. Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para T.S.P. y P.M10’

‘Para este ítem se reconoce el incumplimiento por parte del Titular Minero y se hace salvedad, que en el Área del título no existe ninguna planta de beneficio ni transformación del mineral, tampoco se realiza ninguna actividad que genere partículas contaminantes como se puede desprender del informe anterior.’

‘Sin embargo, mediante radicado 0008724-2017 del 22 de septiembre de 2017 se evidencia el proceso de inicio de trámite con la empresa CONTROL DE CONTAMINACION LTDA para que efectue dicho estudio en el área del título Minero JAE-08441.’

‘De acuerdo a estas explicaciones solicitamos a esa corporación se considere el cálculo de la multa y el cierre temporal de la cantera.’

‘Solicitamos una nueva visita para que se pueda observar la restauración morfológica que si existe y los canales de Escorrentía que se encuentran en el Área.’

CONSIDERACIONES TECNICAS REALIZADAS POR LA C.R.A.

Medidas Resolución No.005 de 2 de enero de 2014 otorgó Licencia Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y un Permiso de Emisiones Atmosféricas al señor Carlos Orozco Gallardo en donde se le establece la obligación de **“Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire para T.S.P. y PM10”**, en vista que las actividades mineras a cielo abierto generan partículas dispersas.

En ese orden de ideas, se corrobora que el señor Carlos Domingo Gallardo no ha presentado los siguientes estudios:

- Estudio de Calidad de Aire Inicial.
- Estudio de Calidad de Aire Segundo Semestre 2014
- Estudio de Calidad de Aire Primer Semestre 2015
- Estudio de Calidad de Aire Segundo Semestre 2015
- Estudio de Calidad de Aire Primer Semestre 2016
- Estudio de Calidad de Aire Segundo Semestre 2016
- Estudio de Calidad de Aire Primer Semestre 2017

Jara

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000912 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

Así mismo, se evidencia que dentro del expediente 2227-553, no reposa la elaboración y presentación ante la CRA de dichos estudios, solo se menciona en el Radicado No.008724 del 22 de septiembre de 2017, el cual se anexa una cotización de la empresa Control de Contaminación Ltda. Sin embargo, no incluye el estudio de Calidad de Aire como lo establece la obligación. En este sentido se tiene que lo expresado por el señor Gallardo diverge de lo identificado en el expediente.

Ahora bien, en relación a la tasación de la multa, se informa que esta se realizó basada en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental establecida en la Resolución No.2086 de 2010.

Para finalizar se debe indicar que una vez se alleguen los informes de cumplimiento ambiental, esta Corporación procederá a realizar visita de campo, para constatar el cumplimiento de las obligaciones.

CONCLUSIONES TECNICAS:

- El señor Carlos Orozco Gallardo, no ha dado cumplimiento con la Resolución No.005 del 2 de enero de 2014, en las siguientes obligaciones establecidas:
 - a) Delimitar el área de explotación con mojones los cuales contengan las coordenadas de ese punto y número del título (en el sitio)
 - b) Presentar antes de iniciar operaciones y semestralmente un estudio de calidad de aire, para TSP y PM10.
- La información que el señor Carlos debe presentar son los respectivos informes de Cumplimiento Ambiental ICA, con base en el manual de seguimiento ambiental de proyectos en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

El informe técnico No.00162 de 2017 recomendó *“Devolver y/o rechazar el documento presentado mediante radicación No.0001381 del 17 de febrero de 2017, denominado “Plan Manejo y Compensación Forestal”, dado que la media de compensación se pretende establecer dentro del área Licenciada mediante Resolución No.005 del 2 de enero de 2014”*. Dicho informe técnico fue acogido por la Resolución No.00724 del 18 de octubre de 2017, la cual no ha sido notificada pese a que se envió el respectivo citatorio para ello.

- Por las razones técnicas expuestas, en el presente informe técnico, se considera que no hay lugar a las pretensiones del peticionario.

Lo anteriormente de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y

Jacet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000912 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Así mismo, establece el decreto 1076 de 2015 respecto a la definición de licencia ambiental, lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

Como conclusión de las anteriores consideraciones esta Corporación no accede a las pretensiones de reconsideración de la sanción impuesta mediante Resolución No.00587 del 18 de octubre de 2017, interpuesta a través de recurso de reposición No.008759 del 25 de septiembre de 2017, por el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315.

En mérito de lo expuesto se,

Javal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: **00000912** DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.000587 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, CANTERA JAE-08441, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones presentadas por el señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.135.315, a través del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No.008759 del 25 de septiembre de 2017. En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No.00587 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se Resuelve un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico No.0001028 del 5 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **18 DIC. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
 DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 2227-553
 I.T. No.001028 del 05/10/2017
 Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario *AM*
 Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
 Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Zapata